

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CIRCULAR.

Considerando necesario para el servicio á que está destinado el benemérito cuerpo de la Guardia civil en la Península, y con el fin de evitar perturbaciones en la disciplina con el cambio del personal de unos puestos á otros, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, para su más exacto cumplimiento, se reproduzca el siguiente decreto de 8 de Noviembre de 1868:

«Habiendo acudido á este Ministerio la Direccion general de la Guardia civil manifestando los graves perjuicios que se siguen al cuerpo y la honda perturbacion en la disciplina del mismo con el cambio del personal de unos puestos á otros mandado por algunos Gobernadores, lo cual es difícil llevar á cabo por estar prohibido á dicha fuerza el hacer traslaciones sin conocimiento de la referida Direccion general, he dispuesto que en lo sucesivo, teniendo presente V. S. las atribuciones que le confiere el artículo 11 del reglamento, no pierda de vista el contenido del anterior en lo tocante al personal, disciplina y material de movimientos militares para la ejecucion del servicio, que corresponde exclusivamente á los Jefes y Oficiales del

cuerpo; y que en los casos en que fuere necesario adoptar medidas en este sentido, lo mismo que en lo relativo á acuartelamiento de dicha fuerza, se haga con previo conocimiento de la Direccion general de la misma para no alterar el espíritu y letra de los citados artículos del reglamento.»

Lo que de Real orden digo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 12 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

A fin de llevar á efecto desde luego lo dispuesto en la ley de 10 del actual, relativa á los negocios contenciosos del Estado que se ventilan ante los Tribunales ordinarios, y conformándose con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º La Asesoría general del Ministerio de Hacienda añadirá á su actual denominacion la de Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Art. 2.º El nombramiento del Asesor, Director general de lo Contencioso del Estado, se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto refrendado por el de Hacienda.

Art. 3.º En ausencias, enfermedad ó vacante, reemplazará al Director general de lo Contencioso un Jefe superior del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro, que reúna la cualidad de Letrado. En las funciones de Asesoría sustituirá siempre al Asesor general el Coasesor primero, segun dispone el art. 4.º del decreto, ya ley, de 26 de Agosto de 1874, y en su defecto el Coasesor segundo.

Art. 4.º Con arreglo á lo establecido en el art. 1.º del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de eviccion que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificacion correspondiente, que los interesados han apurado la via gubernativa y sídoles denegada, quedando sin efecto la limitacion que establece el art. 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

Art. 5.º No se reputará apurada la via gubernativa para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á ménos que la Administracion demore por más de seis meses la resolucion final, en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales ordinarios luego que el particular interesado acredite en autos el transcurso de este plazo.

Art. 6.º Para los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto, ya ley, de 14 de Agosto último, los Ministerios ó Centros directivos de quienes reclame antecedentes la Direccion general de lo Contencioso, darán recibo, por medio de los encargados del Registro, de las comunicaciones que con tal objeto se les dirijan. De igual manera se expedirá recibo por la Direccion de lo Contencioso de las órdenes, comunicaciones y documentos que se le envíen por los Ministerios y Centros directivos.

Art. 7.º Los Promotores fiscales elevarán las consultas de que trata el art. 2.º de la ley de 10 del actual dentro del plazo que prefiija y por conducto de los Fiscales de las Audiencias, sus Jefes inmediatos, al Director general de lo Contencioso, segun está prevenido.

Art. 8.º Los Fiscales de las Audiencias las dirigirán, acompañadas de su informe, sin demora alguna á dicha Direccion, que acusará el recibo en

el plazo que marca el párrafo segundo del citado artículo de la ley. Los Fiscales, por su parte darán conocimiento á los Promotores de la fecha en que se haya acusado el recibo, para que lo hagan constar en autos.

Art. 9.º Cuando las consultas sean de los Fiscales de las Audiencias, el acuse de recibo se hará constar á petición suya, y lo mismo se practicará en el caso de que sea quien consulte el Fiscal del Tribunal Supremo.

Art. 10.º Se abrirá un registro especial en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Direccion general de lo Contencioso, donde se anotén en el mismo dia de su entrada las consultas del Ministerio fiscal y el asunto sobre que versen. En dicho registro se tomará razon igualmente del acuse del recibo y de la contestacion ó resolucion de las consultas, rubricándose los asientos por el segundo Jefe de la dependencia al terminar los trabajos de cada dia.

Art. 11.º Cuando trascuran los cinco dias que determina el art. 2.º de la ley de 10 del actual para acusar el recibo de las consultas, el Fiscal del Tribunal Supremo y los de Audiencia lo advertirán á la Direccion general de lo Contencioso, quien, en el caso de no haberlas recibido, lo acreditará por certificacion en forma, librada por el segundo Jefe con el Visto Bueno del Director, excitando al Fiscal que haya elevado la consulta á que la reproduzca. Cuando el extravío se repita dos veces, se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado; haciéndose constar por el Fiscal todas estas circunstancias en los autos.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Santiago Jalon Nevares contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Palenzuela por el cual se ordenó el derribo de un cobertizo y la reivindicacion de varios terrenos del comun de vecinos que el recurrente venia disfrutando, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por D. Santiago Jalon Nevares contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia, que confirmó otro del Ayuntamiento de Palenzuela por el cual se ordenó el derribo de un cobertizo y la reivindicacion de varios terrenos del comun de vecinos que el apelante venia disfrutando.

Dedúcese del expediente que el reclamante, justó ó injustamente, se halla en posesion de los terrenos que se trata de reivindicar desde 1857 á 1858; y aunque la Comision provincial dice al evacuar su informe que se pretendió legitimar la posesion en 1866, pero que el expediente no está ultimado por faltar la aprobacion de la Superioridad, entiende sin embargo la Seccion que habiendo trascurrido año y un dia con mucho exceso desde que el Municipio se vió privado de los derechos que pretende tener sobre los bienes citados, y haciéndose uso por otra parte de un derecho real, como es la accion reivindicatoria, el asunto no debe ser decidido por la via administrativa, sino por la judicial, interviniendo en consecuencia los Tribunales ordinarios.

Por tanto, opina que deben dejarse sin efecto los acuerdos apelados y devolver el expediente al Gobernador de la provincia, á fin de que los interesados puedan ejercitar los derechos de que se crean asistidos donde vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 18 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Lorenzo Marcen alzándose del fallo por el que la Comision provincial de

Zaragoza declaró exceptuado del servicio militar por el segundo reemplazo de 1875 y cupo de Casetas á Eduardo Gil Sanchez, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio por Lorenzo Marcen contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, que exceptuó del servicio á Eduardo Gil Sanchez, comprendido en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de las Casetas.

Resultando que propuesta la exencion de hijo único en sentido legal de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, porque si bien tuvo dos hermanos; estos fueron destinados á Cuba hace ocho años, ignorándose desde entónces su paradero, el Ayuntamiento la concedió por reputarla probada:

Resultando que la Comision provincial confirmó el fallo anterior fundándose en que el apelante no habia probado nada en contra de la exencion, y reservando á ámbas partes un término indefinido para que prueben lo que juzguen conveniente á su derecho.

El Gobernador manifiesta su conformidad con el acuerdo apelado.

Visto el expediente:
Vistos los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos:

Considerando que los hermanos del mozo que marcharon hace ocho años á la isla de Cuba lo hicieron en concepto de voluntario uno y de sustituto el otro, por lo cual no es creible que, perteneciendo ámbos al ejército, su padre haya crecido de medios para averiguar su paradero ó la suerte que les hubiese cabido, siquiera miéntras permanecieron en las filas:

Considerando que no puede estimarse justificado el ignorado paradero de los hermanos de Eduardo Gil Sanchez por espacio de más de siete años sólo por la declaracion de dos testigos que sólo hace seis años que conocen á la familia y que no hablan de ciencia propia, sino con referencia á dichos del padre del mozo reclamado:

Considerando que quien pretende tener derecho á los beneficios de una exencion, para gozarlos debe probar que aquel le asiste, lo cual no ha conseguido el quinto de que se trata;

La Seccion opina que proceda revocar el acuerdo apelado de la Comision provincial de Zaragoza, debiendo ingresar en el ejército Eduardo Gil Sanchez, y ser dado de baja el número que le corresponda.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo la voluntad de S. M. se publique esta disposicion en la Gaceta para que sirva de regla general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1876.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de la Guerra.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 138.

Don Eduardo Cabañes de Arques, Juez municipal Letrado de Gracia, encargado del despacho del de primera instancia del distrito de las Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Aguilera, vecino de Gracia y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contaderos desde la insercion del presente comparezca ante mi Juzgado, sito en la calle de la Tapinería, número treinta y tres, piso segundo, á contestar á los cargos que le resultan en la causa criminal que sobre sospechas de robo contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Eduardo Cabañes.—Por disposicion de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 139.

Don José Víctor Brugada, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán de esta ciudad.

Por el presente se llama á Ramon Roca y Ferrer, soltero, cochero, de veinte y nueve años de edad, para que dentro del término de diez dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones á Jaime Vidal, y que estinga la pena que le ha sido impuesta; apercibido de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar, y se encarga á las autoridades y demás agentes de la policia judicial del punto donde se encuentre el mencionado Roca que procedan á su captura y conduccion á estas cárceles y á disposicion de este Juzgado.

Barcelona quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—José Víctor Brugada.—Por mandado de S. S., Ldo. José Antonio Sanchis, Escribano.

Núm. 140.

EDICTO.

En virtud de providencia de esta fecha se anuncia la muerte sin testar de José Carnicé y Miracle y se llama á todos los que se crean con derecho á heredarlo comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte dias; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar, debiendo manifestarse que hasta la fecha solo se han presentado los hermanos José, Bartolomé y María, hijos del difunto.

Réus quince de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—El Actuario, Gerónimo Marin.—V.º B.º—Bazaga.

Núm. 141.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de este partido D. Eduardo Bazaga en el juicio de intestato de D.ª Rosa y D.ª Clotilde de Vallés y Curt, se anuncia la muerte sin testar de estas y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que dentro del término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado.

Réus diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—El Actuario, Miguel Fontcuberta.—V.º B.º—El Juez, Bazaga.

Núm. 142.

Don Francisco Galicia, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por el presente se llama á María Dahuases y Colom, vecina que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Paja, números trece y quince, piso tercero, á fin de recibirle declaracion indagatoria en méritos de la causa criminal que contra la misma se instruye sobre amenazas; apercibida de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Barcelona diez y siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Galicia.—Por mandado de S. S., Julio Veras, Escribano.

ANUNCIO.

Sociedad Tarraconense

PARA EL ALUMBRADO POR GAS.

La Junta Directiva de esta Sociedad ha acordado convocar la general ordinaria de señores Socios, á fin de que pueda tener lugar á las doce de la mañana del sábado 24 de Febrero próximo venidero en el salon del ex-Convento de Capuchinos de esta ciudad; advirtiendo que en el caso de no poderse celebrar la reunion citada por falta de suficiente asistencia de señores accionistas, tendrá lugar al dia siguiente á la hora y sitios prefijados.

Los señores Sócios con derecho de asistencia podrán recoger las papeletas de entrada durante los dias 22 y 23 del citado mes de doce á dos de la tarde, en mi habitacion, calle de Castellarnau, núm. 5, piso 1.º

Tarragona 20 de Enero de 1877.—Por la Sociedad Tarraconense por el alumbrado por Gas.—El Administrador, Eduardo Bridgman.